

Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 024-2023 Informe de Precalificación N° 018-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 16 de Febrero del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N°019-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 19 de Febrero del 2024, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°206-2024-GRM/GGR de fecha 03 de Mayo del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser. a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 084-2023-GRM/GGR-ORAJ de fecha 17 de Febrero del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por el cual se remite adjunto copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 084-2023-GR/MNOQ, de fecha 27 de Enero del 2023, la misma que resuelve modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ, de fecha 04 de Febrero del 2022, en el extremo de precisar que la designación del Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia corresponde al cargo de Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua, Nivel F-4, debiendo efectuar el pago de sus haberes con recursos de la Entidad, designación con carácter temporal y excepcional, todo ello en virtud a lo señalado en el Artículo Segundo de la mencionada Resolución, asimismo, sugiere que dicho expediente sea derivado a través de su despacho a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores para servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, a fin d que sirva identificar las responsabilidades correspondientes e imponer la Sanción administrativa pertinente. Siendo dicho documento derivado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Proveído de fecha 21 de Febrero del 2023, hacia la Secretaría Técnica PAD para el Inicio del Deslinde de Responsabilidad.



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1. Que el servidor WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, elaboro y visó la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ de fecha 04 de Febrero del 2022, se resuelve en su Artículo Primero: Designar, a partir del 07 de febrero del 2022, al Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia, como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, cargo de confianza, Nivel F-5, para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Moquegua, designación de carácter excepcional y temporal en tanto la Procuraduría General del Estado implemente el proceso de selección para ocupar plaza vacante de Procurador Público Regional. Dicha vinculación se efectuara en la modalidad contractual establecida en el Decreto Legislativo N° 1057-CAS Confianza, avalando un acto irregular, por lo que se advierten vicios en la Resolución antes mencionada, con lo cual se confirma la falta de análisis técnico y legal. En este sentido, se aprecia que el actuar del servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, ha sido deficiente, falto de probidad y eficiencia, bajo esa premisa, nos encontramos ante un actuar ineficiente del profesional en el desempeño de su labor, incurriendo así en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la Ley.

(Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH

FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Habiendo recaído su actuar en el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- a. Constitución Política del Perú, que en el **Artículo 39°** referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". (...).
- b. La **Ley N° 28175**-Ley Marco del Empleo Público, en el **Artículo 2°** referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio** (...). Además del Artículo 16° en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- c. La **Ley N° 27815**-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el **Artículo 6°** referido a los Principios de la Función Pública, dispone, "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **6. Lealtad y Obediencia.** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
- d. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) institucional, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de Agosto del 2021, en el Ítem 07.1.1. Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Artículo 36°** La oficina regional de Asesoría Jurídica es el Órgano de Asesoramiento, **RESPONSABLE** de brindar asesoramiento jurídico a la Alta Dirección y demás órganos dependientes del Gobierno Regional. Depende Jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional. Asimismo, en el Manual de Organización y Funciones (MOF) institucional aprobado con..., en el Capítulo II de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, consigna en el numeral **2.1 Finalidad.** La dirección Regional de Asesoría Jurídica (ahora Oficina Regional de Asesoría Jurídica), tiene por finalidad, brindar asesoramiento en asuntos de carácter jurídico y administrativo a la Dirección superior y órganos internos del Gobierno Regional Moquegua; así como a las diferentes dependencias del Gobierno; del mismo modo, de manera específica con respecto al cargo de Director Sist. Administ. III (Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica), consiga en el Anexo 01 Pag. 9, numeral 4 Funciones Específicas: **1.** Dirigir, coordinar, programar, ejecutar y evaluar las acciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, impartiendo disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del aspecto jurídico. **2.** Asesorar a la Dirección Superior, funcionarios y servidores del Gobierno Regional en aspectos relacionados a su competencia.



2. Que el servidor **PILAR GUILLERMO ZEBALLOS GAMEZ**, en calidad de Consultor Jurídico de Gobernación Regional del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH

FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **PILAR GUILLERMO ZEBALLOS GAMEZ** en su calidad de Consultor Jurídico, emitió el Informe N° 007-2021-GRMOQ/GZG, de fecha 13 de Diciembre del 2021, por el cual informa al Gobernador que existe una presunta deficiente defensa a cargo del Procurador Regional Adjunto en varios arbitrajes incoados en contra del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que sugiere que se declare en emergencia la Procuraduría Regional **debido a que dicha oficina no cuenta con un Procurador Público Regional**, sino con un Procurador Adjunto únicamente, asimismo, no existe una cantidad suficiente de abogados capacitados que garanticen una adecuada defensa, lo cual coloca a la Entidad en una situación de extrema gravedad, por lo que **recomienda potenciar la defensa jurídica del Gobierno Regional Moquegua**, incentivando así a la designación del Abg. Carlos Alexander Murillo Tapia en el cargo de **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL**, es decir, que no brindo una asesoría correcta al no haber especificado que dicha potenciación no implicaba la DESIGNACIÓN de un cargo, cuya única autoridad competente para hacerlo era la Contraloría general del Estado, y mucho menos le advirtió que dicha designación podría realizarse solo mediante proceso de selección, por lo que pasando por encima de todas las disposiciones legales vigentes propicio que el Gobernador Regional de Moquegua realice una Designación Indevida.



En este sentido, se aprecia que el actuar del servidor **PILAR GUILLERMO ZEBALLOS GAMEZ**, ha sido deficiente, falto de probidad y eficiencia, bajo esa premisa, nos encontramos ante un actuar ineficiente del profesional en el desempeño de su labor, incurriendo así en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la Ley.

(Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la

Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4,

Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH

FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Habiendo recaído su actuar en el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- a. Constitución Política del Perú, que en el **Artículo 39°** referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". (...).
- b. La **Ley N° 28175** - Ley Marco del Empleo Público, en el **Artículo 2°** referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...). **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.** (...). Además del **Artículo 16°** en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- c. La **Ley N° 27815** - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el **Artículo 7°** referido a los Deberes de la Función Pública, inciso 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- 1.- Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

- 2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

- 3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- 4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
- 6.- De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se ha motivado en la presunta incompatibilidad en la designación del Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, con el cargo y nivel consignado en el CAP vigente, lo cual generó el aumento indebido del Nivel F-4 a Nivel F-5 en escala remunerativa, en mérito a lo cual se ha procedido a realizar las acciones indagatorias respectivas de las cuales se logra apreciar el siguiente detalle:
 - a. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ de fecha 04 de Febrero del 2022, se resuelve en su Artículo Primero: Designar, a partir del 07 de febrero del 2022, al Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia, como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, cargo de confianza, Nivel F-5, para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Moquegua, designación de carácter excepcional y temporal en tanto la Procuraduría General del Estado implemente el proceso de selección para ocupar plaza vacante de Procurador Público Regional. Dicha vinculación se efectuara en la modalidad contractual establecida en el Decreto Legislativo N° 1057-CAS Confianza.
 - b. Que, mediante Informe N° 101-2022-GRM/GGR/ORA/ORH, de fecha 27 de Enero del 2023, emitido por el Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez - Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua, se informa lo siguiente:
 1. De acuerdo a lo manifestado por el área de remuneraciones y el área de registro y control de la oficina de recursos humanos en la que después de realizar un análisis y evaluación en cuanto al cargo del procurador público regional con nivel remunerativo F-5, existen inconsistencias debido a que el actual Procurador Público Regional se encuentra designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ de fecha 04 de febrero del 2022, con nivel remunerativo F-5 y que dicha vinculación se hará mediante contrato administrativo CAS confianza.



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

2. Pero es el caso que el cargo de Procurador Público Regional es mediante concurso conforme al artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobierno Regional, concordante con el Decreto Legislativo N° 1068 que regula el sistema de defensa jurídico del estado, el cual en el presente casos no se realizó ningún concurso, contraviniendo así los dispositivos legales vigentes.

3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en su Informe Técnico N° 1545-2016- SERVIR/GPGSC, que el caso de procurador publico regionales es mediante un concurso público de méritos: por lo que su designación podría ser irregular, además se tiene casos similares en el Gobierno Regional de Ancash en que la Contraloría detecto irregularidades en la designación de su procurador publico regional sin realizarse concurso alguno.

4. De acuerdo a años anteriores se designó en cargo de confianza solo al procurador publico adjunto con nivel remunerativo F-4, debido a que el cargo de procurador publico regional es obligatorio por concurso publico de méritos incluso en la gestión pasada fueron designados de esa forma los procuradores adjuntos; pero es el caso que la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ de fecha 04 de febrero del 2022 se designó sin concurso al procurador publico regional Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia. Por lo que solicita Opinión Legal ante la inconsistencia encontrada al elaborar la planilla debería ser como procurador público adjunto y no como erróneamente se encuentra de procurador público regional.

- c. Que, mediante Informe N° 016-2023-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 27 de Enero del 2023, emitido por el Abog. Milar Zenteno Mejia - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se hace conocer de su análisis que desde el 24 de noviembre del 2019 tiene vigencia el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. El Gobierno Regional de Moquegua ha sostenido la defensa de sus intereses a través de la Procuraduría Pública Regional designando al Procurador Público Regional Adjunto, con carácter excepcional y temporal, conforme se aprecia en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 046-2019; N° 221-2021-GRM/MOQ del 17 de Enero del 2019 y 06 de Julio del 2021 respectivamente, precisando que se designaba a dichos funcionarios conforme a los instrumentos de gestión vigentes, entre ellos el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) consolidado de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado con Ordenanza Regional N° 031-2012-CR/GRM del 22 de Diciembre del 2012, especificando el cargo bajo la denominación: Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua con el Nivel F-4, debiendo efectuar el pago de sus haberes con recursos de la Entidad, precisando de su vigencia era hasta que se implemente y convoque a Concurso Público de Méritos de los cargos de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua, concluyéndose que al quedar aprobadas las inconsistencias e incompatibilidades con las normas antes señaladas de acuerdo con el análisis, esta oficina es de la opinión de tomar las siguientes medidas correctivas: a) Modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ, del 04 de Febrero del 2022, en el extremo de precisar que la designación del Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia corresponde al cargo de Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua. Nivel F-4, designación con carácter temporal y excepcional, en tanto la Procuraduría General del Estado implemente el proceso de selección para ocupar la plaza vacante de Procurador (a) Público Regional y Procurador (a) Público Adjunto. Y, b) Derivar copia de la Resolución y sus actuados a la Oficina de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de los órganos instructores para servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua), a efecto de identificar las



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

responsabilidades correspondientes e imponer la sanción administrativa pertinente, por la presunta incompatibilidad en la designación del cargo y nivel con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente aprobado por la Ordenanza Regional N° 031-2012-CR/GRM del 22 de Diciembre del 2012, entre otros instrumentos de gestión aplicables al caso, que eventualmente generó el aumento indebido del nivel F-4 a Nivel F-5 de la escala remunerativa.

- d. Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 084-2023-GR/MOQ de fecha 27 de Enero del 2023, se resolvió en su Artículo Primero Modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ, del 04 de Febrero del 2022, en el extremo de precisar que la designación del Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia corresponde al cargo de Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Moquegua, Nivel F-4, debiendo efectuar el pago de sus haberes con recursos de la Entidad, designación con carácter temporal y excepcional, en tanto la Procuraduría General del Estado implemente el proceso de selección para ocupar la plaza vacante de Procurador (a) Público Regional y Procurador (a) Público Adjunto. Asimismo, en el Artículo Segundo se resuelve Derivar copia de la Resolución y sus actuados a la Oficina de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de los órganos instructores para servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua), a efecto de identificar las responsabilidades correspondientes e imponer la sanción administrativa pertinente, por la presunta incompatibilidad en la designación del cargo y nivel con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente aprobado por la Ordenanza Regional N° 031-2012-CR/GRM del 22 de Diciembre del 2012, entre otros instrumentos de gestión aplicables al caso, que eventualmente generó el aumento indebido del nivel F-4 a Nivel F-5 en la escala remunerativa.

- 7.- De la verificación y análisis realizado a toda la documentación y actuados que obran en el expediente se logra apreciar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2022-GR/MOQ de fecha 04 de Febrero del 2022, se resuelve Designar, a partir del 07 de febrero del 2022, al Abogado Carlos Alexander Murillo Tapia, como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, cargo de confianza, Nivel F-5, para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Moquegua, designación de carácter excepcional y temporal en tanto la Procuraduría General del Estado implemente el proceso de selección para ocupar plaza vacante de Procurador Público Regional. Dicha vinculación se efectuara en la modalidad contractual establecida en el Decreto Legislativo N° 1057-CAS Confianza.



Al respecto, resulta necesario precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-20219-JUS, se desprende que la procuraduría pública regional y Procurador Público Adjunto, mantienen vínculo de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus disposiciones; disposiciones entre las cuales se tiene que el Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores públicos (...). Empero, mediante el Oficio N° 006- 2021-JUS/PE-PG (24/05/2021), dirigido entre otros al Gobierno Regional de Moquegua, por la Procuraduría General del Estado, se hace conocer que conforme a la Décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1326 que "Los/as titulares de las entidades públicas tienen la obligación de asegurar el normal funcionamiento de las Procuradurías Públicas". Para ello tienen la obligación de implementar adecuadamente sus órganos de defensa jurídica y asegurar la asignación de los recursos logísticos necesarios para el normal desempeño de las funciones de los servidores de la Procuraduría Pública de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc. El cumplimiento de esta obligación se realiza con cargo a la disponibilidad presupuestal de las entidades, para lo cual el Procurador Público en

Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

coordinación con la Procuraduría General del Estado, formula sus requerimientos al Titular de la entidad de manera oportuna para ser considerado en la formulación presupuestal anual."

Posteriormente con fecha **07 de Marzo del 2022 se aprobó la Ley N° 31433**, por la cual se modificó el Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableciéndose así que las Procuradurías Públicas regionales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, encontrándose vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y rigiéndose por la normativa vigente de la materia, (...).

Del mismo modo, a través del **Oficio Múltiple N° 005-2022-JUS/PGE-PG del 25/08/2022**, se pone de conocimiento del Gobierno Regional Moquegua que corresponde a la Procuraduría General del Estado, la designación, cese y encargatura de los procuradores públicos regionales, y por extensión, se aplica a los procuradores públicos regionales adjuntos.

Que, estando a las disposiciones normativas citadas en los párrafos precedentes se logra apreciar que en fecha **04 de Febrero del 2022 (FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DESIGNA AL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL)**, ya se encontraba vigente la disposición legal que la designación de los procuradores Públicos Regionales se encontraba a cargo de la Procuraduría General del Estado, y si bien, esta disposición aún no se encontraba implementada, ello no implicaba que debía realizarse una **DESIGNACIÓN** en el cargo de Procurador Público Regional, puesto la normativa establecía que dicho cargo se ocuparía vía proceso de selección, es decir, mediante concurso público, y, si bien a través del **Oficio N° 006-2021-JUS/PE-PG (24/05/2021)**, se disponía que el titular de la entidad debía implementar sus órganos de defensa del estado para el desempeño normal de sus funciones, lo cual significa, que podría haberse encargado las funciones de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional al Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia, tal como venía sucediendo con sus antecesores, lo cual se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR/MOQ (17/01/2019) Y Resolución Ejecutiva Regional N° 222-2021-GR/MOQ (07/07/2021), mediante las cuales se encargó de la funciones de un **Procurador Público Regional Adjunto** con nivel remunerativo F-4, siendo así, resulta injustificado e ilógico que se designe al Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia en el cargo de Procurador Público Regional con Nivel F-5, más aún si tenemos en cuenta que teniendo a la vista el CAP Institucional vigente a la fecha de designación, aprobado con Ordenanza Regional N° 31-2012-CR/GRM de fecha 22 de Diciembre del 2012, se logra apreciar para la Procuraduría Pública Regional, que se consigna el Cargo Estructural de Procurador Regional con situación de cargo Previsto y Procurador Adjunto con Situación del Cargo Ocupado, ambos cargos con la observación de Confianza. Sin embargo, verificando el PAP Institucional aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR/MOQ, de fecha 20 de Marzo del 2012, se puede apreciar que se consigna para Procuraduría Pública Regional **el cargo clasificado de Procurador Adjunto con Nivel Remunerativo F-4**, no habiéndose contemplado el cargo de Procurador Regional ni mucho menos existe documento de Gestión en el cual se establezca que éste ostenta el Nivel Remunerativo F-5.

Asimismo, resulta necesario resaltar que conforme al Clasificador de cargo vigente a la fecha de designación, las funciones realizadas en ambos cargos son iguales, por ende, al no establecerse expresamente que nivel remunerativo ostentaría lo correcto era realizar la designación como Procurador Adjunto con Nivel F-4.



Resolución Jefatural

Nº 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

Ahora bien, es cierto que el responsable de designar al Procurador Público Regional (previo a la emisión del Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento) o Encargar las Funciones al Procurador Público Adjunto (provisionalmente hasta la implementación del proceso de selección), era el Titular der la Entidad, cargo que en ese entonces recaía en el Prof. Gregorio Zenón Cuevas Pare - Gobernador Regional de Moquegua, empero, dicho acto resolutivo de designación sustentaba su decisión de designación del Procurador Público Regional entre otros en el Séptimo Considerando, en el cual textualmente se consigna "Que, asimismo, mediante el Informe N° 007- 2021-GRMOQ/GZG, de fecha 13 de Diciembre del 2021, el consultor Jurídico Guillermo Zeballos Gámez, informa al señor Gobernador que existe una presunta deficiente defensa a cargo del Procurador Regional Adjunto en varios arbitrajes incoados en contra del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que sugiere que se declare en emergencia la Procuraduría Regional debido a que dicha oficina no cuenta con un Procurador Público Regional, sino con un Procurador Adjunto únicamente, asimismo, no existe una cantidad suficiente de abogados capacitados que garanticen una adecuada defensa, lo cual coloca a la Entidad en una situación de extrema gravedad, por lo que recomienda potenciar la defensa jurídica del Gobierno Regional Moquegua". En ese sentido, el profesional en mención avalo un acto irregular, el cual no tenía asidero legal alguno, emitiendo una opinión legal errónea y deficiente.

Del mismo modo, se logra apreciar que el acto resolutivo de designación, fue elaborado y visado por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (periodo 2022), cargo que recaía en el Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos, quien dado su cargo, tenía la responsabilidad de asesorar al en ese entonces Gobernador Regional, a fin que se tenga pleno conocimiento que al cargo designado no le correspondía el NIVEL REMUNERATIVO F-5 dispuesto, advirtiéndole al titular de la Entidad que su actuar devendría en irregular e ilícito, para que suscriba actos resolutivos apegados a derecho lo cual no ha sucedido en el presente caso.

IV. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar os principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considerad que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el ex servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;



Resolución Jefatural

N° 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

Estando a lo señalado, y habiéndose acreditado los hechos imputados de los servidores, **ZAPATA ZEBALLOS WILFREDO MARTIN y ZEBALLOS GAMEZ PILAR GUILLERMO**, por lo que corresponde imponer la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES A UN AÑO (365 días calendario)** conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia por conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor en su Informe N° 206-2024-GRM/GGR;

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

VI. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Gerente General.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Resolución Jefatural

Nº 071-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER a ZAPATA ZEBALLOS WILFREDO MARTIN y ZEBALLOS GAMEZ PILAR GUILLERMO, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **Un Año (365 días calendarios)** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ZAPATA ZEBALLOS WILFREDO MARTIN**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Arequipa N°363-A- Segundo Piso - Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ZEBALLOS GAMEZ PILAR GUILLERMO**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Libertad N°470 - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. -DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, asimismo, una vez consentido el acto sancionador, se registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del Servidor; ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE